



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba  
Teléfono: 2824210  
Email: [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 619-12 RUG 5052-12  
ACCIONANTE: LEIDY PAOLA VILLAMIL BÁEZ  
ACCIONADO: FABIO HERNÁN BÁEZ RINCÓN  
RAD. 110013110025-2017-650

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, sobre la sanción impuesta por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy II de esta ciudad, dentro del tercer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. En providencia del 19 de septiembre de 2012, la Comisaria Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Leidy Paola Villamil Báez y la NNA Tania Melisa Báez Villamil y, en contra de Fabio Hernán Báez Rincón y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.
2. En resolución de adiada 14 de marzo de 2016, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor Fabio Hernán Báez Rincón, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Dicha medida fue confirmada a través de sentencia fechada 12 de abril de 2016, en la que también se ordenó devolver la medida de protección a la Comisaria de origen para lo pertinente.
4. En providencia de 10 de noviembre de 2017, se declaró probado el segundo incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor Fabio Hernán Báez Rincón, por lo que se resolvió sancionarlo, con cuarenta y cinco (45) días de arresto.
5. La anterior medida fue confirmada por este despacho a través de sentencia calendada 22 de febrero de 2018.
6. El 14 de septiembre de 2021, la Leidy Paola Villamil Báez, solicitó nuevamente ante la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, tramitar incidente de incumplimiento a la medida de protección teniendo en cuenta que: *“le conté a mi ex pareja y papá de mis dos hijos, que yo tenía una nueva pareja, que entendiera que yo nunca me debí meter con él, ya que él es mi tío materno, me empezó a tratar mal, me decía que yo era una perra y una zorra, que nadie se iba a fijar en mí, que yo tenía dos hijos y nadie se iba a fijar en mí, además que cuando yo contara que él era mi tío se iban a burlar de mí, me decía que si yo le iba a contar a mi pareja actual me iba a dejar, ya que yo me había metido con el tío, yo salía y me iba y no*

*le paraba bolas (...)*”, ante lo cual la Comisaria de Familia, admite y avoca conocimiento del tercer incumplimiento a la medida de protección por parte del aquí incidentado.

7. Luego del decretar y practicar las pruebas, en diligencia de 14 de octubre de 2021, la Comisaría declaró probado el tercer incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor Fabio Hernán Báez Rincón, imponiendo sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y las consecuencias de reincidir en su conducta, además remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante este Despacho.

### CONSIDERACIONES

Las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1994, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000, y los decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, compilados en el Decreto 1069 de 2015, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según, sea el caso.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996<sup>1</sup> que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

En ese orden, la resolución que decide el tercer incumplimiento de la medida de protección debe ser consultada con el fin de determinar si debe confirmarse o no la sanción (artículo 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015 en concordancia con el art. 52 y s.s del Decreto 2591 de 1991).

En el caso en concreto, se debe resaltar que el incidente de incumplimiento fue originado por petición que hiciera la señora Leidy Paola Villamil Báez, en donde indica que las agresiones verbales por parte del señor Fabio Hernán Báez Rincón se han vuelto a repetir, ya que se enteró que ella tiene una nueva pareja sentimental y por ello la agredió verbal y psicológicamente indicándole que es una “perra”, una “zorra”, que cuando su actual pareja se entere que ella tuvo un hogar con un tío materno se va a burlar de ella y la va a abandonar.

En los descargos el señor Fabio Hernán Báez Rincón, no se refirió expresamente a las acusaciones realizadas por su ex compañera, se limitó a indicar que él dejó el hogar luego de enterarse que ella tenía otra persona, que su única responsabilidad son sus hijos y que la señora Leidy Paola, esta empeñada en hacerlo quedar mal a él.

Con el ánimo de dilucidar los hechos objeto de denuncia, se ordenó escuchar en entrevista a la NNA Tania Melissa Báez Villamil, del informe de entrevista psicología, se resalta: *“(...) es posible determinar hechos de presunta violencia intrafamiliar por parte de su progenitor hacia su progenitora, ella menciona en entrevista algunos apartes que se adjuntan a modo de ejemplo ¿cómo se tratan tus padres? Mi papá*

---

<sup>1</sup> modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

*mal (...) él trata mal a mi mamá (...)mi papá se iba a tomar desde el viernes o sábado y llegaba el domingo por las noches a tratar mal a mi mamá, llegaba a pegarle a mi mamá”, en conclusiones se plasmó: “según el relato de la niña informa que se han presentado episodios de violencia intrafamiliar por parte de sus progenitores, donde ella ha sido testigo presencial de la forma en que su progenitor agrede a su progenitora, afirma además que su progenitor consume licor con bastante frecuencia”.*

Vistos los elementos suasorios que obran en el trámite de protección, se evidencia un nuevo incumplimiento a la medida impuesta en favor de la accionante, de un lado, obra manifestación de la señora Leidy Paola Villamil Báez acerca de los malos tratos verbales y psicológicos que recibió por parte del incidentado, y, del otro, la entrevista que le fuera realizada a la hija de las partes, quien da cuenta de los malos tratos que su papá le da a su progenitora, no solo verbales y que son los puestos en conocimiento, sino que en ocasiones llegaron a ser físicos.

En sentido análogo se encuentra Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personas, por violencias en el contexto familiar, documento en el que se realizó como sugerencia *“iniciar y culminar proceso terapéutico con el fin de mejorar canales de comunicación, adquirir herramientas asociadas al manejo adecuado de la ira, resolución de conflictos y mejorar la comunicación asertiva”* (fl. 134). Además, se observa copia de denuncia penal realizada por el delito de violencia intrafamiliar en contra del aquí accionado, cuyo relato de los hechos coincide con los que son puestos en conocimiento de la Comisaria de Familia y consisten en nuevos hechos de violencia por parte del señor Fabio Hernán Báez Rincón.

Así las cosas, se evidencia que Fabio Hernán Báez Rincón, ha incumplido nuevamente con la medida de protección que fuera otorgada el 19 de septiembre de 2012 en favor de la señora Leidy Paola Villamil Báez, actuando abiertamente en contra de los objetivos de proscribir toda forma de violencia contra la familia, máxime si se tiene en cuenta el **derecho de las mujeres a vivir libre de violencias**<sup>2</sup>. De resaltar es que, estos hechos generadores de violencia están siendo presenciados por los hijos de la pareja, por lo que se reitera que el señor Fabio Hernán Báez Rincón, debe asistir al tratamiento terapéutico familiar ordenado en la resolución ya citada.

Finalmente, sería del caso confirmar la sanción impuesta al accionado, consistente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de no ser porque se hace necesario traer a colación lo mencionado en el art. 7 ° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000), *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. // En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.*

---

<sup>2</sup> Artículo 3 Convención de Belém do Pará. Esta convención establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Vista la norma transcrita, es claro que la multa impuesta por la Comisaría al accionado por el tercer incumplimiento a la medida de protección, corresponde a la sanción que se impone por el primer incumplimiento, cuando en realidad se trata del tercer incumplimiento, situación que no se acompasa con los propósitos de la Ley 294 de 1996, ya que con ella se trata de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, bien jurídico protegido y que no tiene en el desarrollo un límite y este no puede establecerse con base en las normas que regulan las consecuencias de su transgresión, menos aun cuando lo que dispone el literal “b” del canon ya mencionado, es que si el incumplimiento se repitiere dentro de los dos (2) años siguientes, la sanción se agrava, pero jamás se extingue el mecanismo protector despachado a favor de la víctima.

El artículo 5º *ibídem* establece que si el juez determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de maltrato, se emitirá **sentencia** concediendo la medida de protección **definitiva**, lo cual indica *per se* lo ilimitada que es, no solo la protección, sino que perdura en el tiempo y, una interpretación en contrario significaría, simplemente, que después de cierto lapso, se tendría patente de corso para ultrajar al beneficiario de aquella, cuando lo normal es el cese de las conductas que se describen en el texto legislativo.

Todo lo anterior deja ver entonces, que, la multa a imponer no correspondía a la mencionada en el literal “a” del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, pues estamos frente al tercer incumplimiento de la medida de protección, debiendo ser impuesta la sanción de conformidad con lo mencionado en el literal “b” del citado canon, por lo que se revocara el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 14 de octubre de 2021 emitida por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy II de esta ciudad, para en su lugar señalar que la sanción a la cual se hace acreedor el señor Fabio Hernán Báez Rincón corresponde a cuarenta y cinco (45) días de arresto. En lo demás la providencia se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo** de la Resolución adiada 14 de octubre de 2021, proferida por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy II de Bogotá, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** como sanción por incumplimiento a la medida de protección, el arresto de cuarenta y cinco (45) días para el señor Fabio Hernán Báez Rincón, con CC No. 74.366.069, por el tercer incumplimiento a la medida de protección por Violencia Intrafamiliar que le fuera impuesta por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy II de Bogotá.

**TERCERO: ORDENAR** que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.



**CUARTO: EXPEDIR** las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una Sanción con cargo a la Comisaria Octava de Familia – Kennedy II de Bogotá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. OFÍCIESE.

**OFÍCIESE** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual, el director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo.

**SEXTO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia consultada.

**SÉPTIMO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta decisión al incidentado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 013 DE 10 DE MARZO DE 2022.

**LILIANA CASTILLO TORRES**  
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9c97e494c4ccd26eaff855d0097453eaa9f104e681ff8624377ad5ca88a4c6**  
Documento generado en 09/03/2022 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1013-19 RUG 2642-19  
ACCIONANTE: RODULFA VERÚ  
ACCIONADO: RENSO VERÚ  
RAD. 110013110025-2021-00217

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, de igual forma se decide sobre la medida complementaria impuesta en la decisión objeto de consulta, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. En audiencia de 14 de agosto de 2019, la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de la señora Rodulfa Verú y en contra de Renso Verú, a quien se le ordenó: “(...) *abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, económica, sexual o de cualquier índole o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación ofensa, humillación en público o en privado en contra de Rodulfa Verú (...)*”, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.
2. El 14 de enero de 2021, se recibió en la Comisaria de conocimiento, solicitud de trámite de incidente de incumplimiento por parte de la señora Rodulfa Verú, en la que relató nuevos hechos de violencia propiciados por su hijo Renso Verú, por tal razón, en la misma fecha fue admitido incidente por incumplimiento y se citó a las partes a audiencia de trámite.
3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 22 de febrero de 2021, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Renso Verú, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación, adicionalmente, ordenó como medida complementaria, el desalojo del señor Renso Verú de la vivienda que comparte con su progenitora y, dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996<sup>1</sup> que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por

---

<sup>1</sup> modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años. Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto a la medida de desalojo impuesta, se tiene que el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, modificado a su vez por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, señala que: *“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: **a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia...**”*. Subrayas y negrillas del Despacho.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia denunciados por la incidentante: *“(…) últimamente Renso entró a un amigo allá al apartamento, y pues no le podía decir nada porque con agresividad y todo, el muchacho es consumidor y se lleva las cosas del apartamento, mi hijo Renzo me dice hijueputa, como diez veces me dice esa palabra y que ojalá me muriera, la última vez fue hace 15 días, como el 4 de enero de 2021, todo porque le dije que sacara el muchacho de ahí del apartamento, que no tenía que estar ahí fue cuando me insultó, parecía un diablo y me quería como estrangular, él no me tocó ni nada, fue solo de palabra. Yo le decía que no fuera violenta, sino que por las buenas arregláramos las cosas, pero mi hijo se enfurecía, yo preferí cerrar la puerta para que no me hiciera nada, yo quiero vivir sola y tranquila, que no me molesten (...)”*.

En descargos, el señor Renso Verú, indicó: *“el tema es que mi mamá no sabía decirle las cosas al otro muchacho, el colaboraba con el oficio de la casa, era grosera con el chino; él me dijo yo le decía mamá dígame las cosas yo sé las digo a él, y si en algún momento se alzó la voz, si fui grosero y le dije que ojalá que se muriera”*.

Así las cosas, el señor Renso Verú incurrió en nuevos actos de violencia intrafamiliar contra su progenitora, desacatando e incumpliendo la orden de protección emitida por la Comisaría Séptima de Familia. Converge el relato realizado en la solicitud de desacato realizada bajo la gravedad de juramento por la señora Rodulfa Verú, quien indicó que su hijo la agredió verbalmente y le dijo que ojalá se muriera; con la declaración de aquel, quien acerca de los hechos que se le endilgan, reconoció haber sido grosero con su progenitora y haber deseado su muerte.

Confesión esta que se debe tener en cuenta para corroborar los hechos denunciados al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte”*<sup>2</sup>.

Como se transgredió la orden de protección y, existen pruebas suficientes, tanto de la violencia sufrida por la incidentante, como de la amenaza que para su vida, integridad física y salud constituye la presencia de su hijo/agresor en su domicilio, visto que la señora Rodulfa, fue víctima de violencia, donde su integridad emocional fue menoscabada por su hijo, quien perturbó su tranquilidad emocional, afectándola psicológicamente, ya que indicó prefirió encerrarse por temor a sufrir agresiones físicas, la Comisaría Séptima de Familia, ordenó como medida complementaria, el desalojo del señor Renso Verú del lugar de residencia que comparte con su progenitora, disposición que será confirmada por estar ajustada a la ley.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 31 de octubre de 2002 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6459



Aunque el señor Renso Verú manifestó no estar de acuerdo con la medida complementaria de desalojo, en tanto no tiene donde quedarse, es claro que al interior de la vivienda que comparte con su progenitora, se han presentado actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Rodulfa Verú, sin que el demandado hubiese ejercido acciones probatorias tendientes a dar al traste con los hechos que se le imputaban, es decir, en desvirtuar los hechos de violencia que nuevamente ejerció en contra de su familiar y que dieron lugar a la imposición de la medida complementaria. De resaltar es que *“en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia”*<sup>3</sup>

Corolario de lo anterior, se confirmará la sanción pecuniaria impuesta con ocasión del incumplimiento de la medida de protección y, la medida complementaria de desalojo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución fechada 22 de febrero de 2021, proferida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR**  
**ESTADO No. 013 DE 10 DE MARZO DE 2022.**  
  
**LILIANA CASTILLO TORRES**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>3</sup> Sentencia T-967 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

Código de verificación: **4d26ce50d866f505280505d25adbc6efaf27c5b8111b3ecef43ac5a98e912acc**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1141-18 RUG 3171-18  
ACCIONANTE: JUAN CARLOS RIVERA BUITRAGO  
ACCIONADO: MARLENE BUITRAGO DE RIVERA  
RAD. 110013110025-2021-00689

Con el fin de proveer respecto el grado jurisdiccional de consulta, **por secretaria y por el medio más expedito, solicítese a la Comisaria Once de Familia – Suba I de esta ciudad**, remita copia de los audios y videos relacionados en el acápite “*pruebas decretadas*”, de la audiencia de 7 de octubre de 2021 y denominadas: “CD blanco audio del día de los hechos”, “Link de acceso a videos en escrito de fecha 4 de octubre enviado vía correo electrónico con 3 videos sobre los hechos ocurridos en la denuncia” y, “CD con video de los hechos”, los cuales, al parecer fueron descritos en acápite “*al caso concreto*”, como: audio de duración 23.55 min, video 2:28 duración min 2:01, video 2021016-164548413 y video 20210616-175502743.

La memorialista del escrito radicado el 25 de noviembre de 2021, señora Marlene Buitrago de Rivera, deberá estarse a lo dispuesto en precedencia, en tanto su solicitud será considerada al momento de resolver el grado de consulta sobre la decisión adoptada por la Comisaria de Familia.

Con relación al correo electrónico de 18 de enero de 2021, en donde se anexa copia de queja dirigida a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, nada se proveerá en tanto la misiva no se encuentra dirigida a este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 013 DE 10 DE MARZO DE 2022.

**LILIANA CASTILLO TORRES**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5122a4756cec99726e0513b80a0a240d59c9265cc59dc510ca4164201085b707**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 599-19 RUG 3289-19  
ACCIONANTE: ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO  
ACCIONADO: FÉLIX GIOVANI QUITIAN ARDILA  
RAD. 110013110025-2021-00703

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sanción impuesta por la Comisaria Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. En audiencia de 27 de junio de 2019, la Comisaria Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Ilse Andrea Murcia Quintero y en contra de Félix Giovanni Quitian Ardila, a quien se le ordenó: *“cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de agresión física, verbal, psicológica, sexual, intimidación, amenazas, agravio, acoso, persecución, intimidación, utilización de armas de fuego y/o cortopunzantes o cualquier otro acto de cause daño tanto físico como emocional a la señora Ilse Andrea (...)”*, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.
2. El 4 de septiembre de 2021, la señora Ilse Andrea Murcia Quintero, realizó solicitud de trámite incidental ante la Comisaria Décima de Familia, en tanto su compañero, el señor Felix Giovanni Quitian Ardila, ha ejercido nuevos actos de violencia en su contra, por tal razón, en la misma fecha fue admitido incidente por incumplimiento a la medida de protección y se ordenó remitir las diligencias a la Comisaria Octava de Familia, esta última avocó conocimiento de la actuación en proveído de 8 de septiembre de 2021 y citó a las partes a audiencia de trámite.
3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 7 de octubre de 2021, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Felix Giovanni Quitian Ardila, sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996<sup>1</sup> que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

---

<sup>1</sup> modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia narrados así por la incidentante: “... *actualmente estamos viviendo en el barrio Gran Granada, él me tiene durmiendo en la sala (...)*” y en audiencia amplió su denuncia así: “*me dijo que él tenía conocimiento de una relación que yo tenía con una mujer, que si hablábamos ahí o hablábamos fuera del apartamento... le confirme que yo estaba con una persona y de inmediato me dijo que como sería si mi hijo mayor se enterara de eso, que se mataba mi hijo por la decepción que esta consumiente más marihuana, que yo sabía que por el cargo que él tenía y el sitio donde él trabajaba, él tenía acceso a mi celular, me tenía chuzado el teléfono y nos tenía vigilancia (...)* comenzó a decir que estaba muy flaca, que no entendía porque me había metido con una vieja, me dijo que era una lesbiana de quinta, una arepera de mierda, que yo no merecía absolutamente nada, que con él lo tenía todo pero sin él iba a comer mierda (...)”.

En sus descargos el señor Félix Giovani, básicamente negó los hechos de maltrato, con su relato se corrobora que se enteró por mensajes de WhatsApp, de una relación que sostenía la señora Ilse Andrea con otra mujer, empero que nunca la agredió ni física ni verbalmente, que nunca la desnudó, ni la ha tratado con términos insultantes a raíz de su orientación sexual, que si habló con una hermana de Ilse Andrea, pero para decirle que debido a la orientación de su pareja, se quería separar.

Con el ánimo de esclarecer los hechos denunciados, se decretaron como pruebas, los testimonios de María Isabel Murcia Quintero, Jhon Alexander Quitian Murcia y la entrevista del joven Daniel Steven Quitian Murcia.

La señora María Isabel Murcia Quintero, hermana de la incidentante, informó que el señor Félix Giovani Quitian la abordó y le dijo que su hermana Ilse Andrea Murcia, era lesbiana, que tenía fotos y audios con los que lo corroboraba y, que no quería seguir viviendo con ella. Que ella lo confrontó y le dijo que si él le había dicho a su hermana (Ilse Andrea), que se hiciera la prueba de sida, a lo que él asintió. Se enteró que el señor Félix Giovani le envió a una hermana de la incidentante y de ella, Nuria Adriana Murcia, unos videos e imágenes de la señora Ilse Andrea desnuda, conversaciones privadas de ella, además también les envió esas fotos a otros hermanos de la accionante.

El joven Jhon Alexander Quitian Murcia, hijo de las pares, indicó que las agresiones son mutuas entre sus progenitores, que su papá nunca le dijo directamente a su progenitora (Ilse Andrea), que fuera lesbiana, pero que si lo decía delante de él y de su hermano Daniel Quitian Murcia, que sospechaba que la mamá de testigo era lesbiana. Se enteró que su papá habló con hermanos de la señora Ilse Andrea, les comentó la situación, contándoles que ella era lesbiana.

De la entrevista del pequeño Daniel Steven Quitian Murcia, se extrae: “*se encuentran hechos entre sus progenitores, con respecto a su relación de pareja y convivencia, en los cuales, por presuntos hechos de infidelidad, el progenitor le pide a la señora Ilse Andrea Murcia Quintero que se vaya de la casa ya que no la quiere ver, hechos en los que se ha visto involucrado y afectado Dabiel Steven Quitian*

*Murcia, ya que menciona que extraña a su mamá, su atención y cuidados. Malestar emocional en Daniel (...) con sentimientos de tristeza, refiere sentirse deprimido ante la relación disfuncional y conflictiva de sus padres y su reciente separación. (...).*”.

Con los testimonios de María Isabel Murcia Quintero y Jhon Alexander Quitian Murcia, se corroboran los hechos denunciados por parte de la accionante, los mismos fueron coherentes, claros y precisos; dieron cuenta de la ruptura de la relación de las partes, cómo el incidentado se enteró de una relación extramatrimonial de su pareja Ilse Andrea, quien además le confirmó que dicha relación, que el señor Félix Giovani, no recibió esta noticia de forma calmada o civilizada, por el contrario con sus actuaciones amedrentó de forma verbal y psicológica a la accionante, reprochándole su orientación sexual pues según él, en más de 30 años de relación no se enteró de esa inclinación de su compañera.

Adicionalmente, ha involucrado en su ruptura a familiares de la señora Ilse Andrea, llegando inclusive a mostrarles fotografías y videos con los que invadió la privacidad de la aquí accionante, so pretexto de informarles que ya no quería continuar la convivencia, por lo que no es de recibo para este despacho, las exculpaciones del señor Félix Giovani, quien en su sentir, no ha generado actos de agresión para la progenitora de sus hijos, quien fuera su compañera de vida, por cuanto no asumió de forma responsable y ética, el hecho de que su relación con la señora Ilse Andrea ya no funcionara y, aunque no desconoce este despacho que tanto la accionante como el accionado debieron haber afrontado directamente la nueva relación sentimental de la señora Ilse Andrea, ello no justifica, de ninguna forma que el señor Félix Giovani Quitian, la amedrente, insulte y, por si fuera poco la exponga públicamente, como si necesitara, además de las dificultades de pareja, una estigmatización social.

No solo es reprochable la forma en que el señor Félix Giovani Quitian hizo pública la ruptura sentimental de la pareja Quitian Murcia, sino que además hizo participe de sus dudas a sus hijos, tal y como se desprende de la declaración de Jhon Alexander Quitian Murcia y de la entrevista de Daniel Steven Quitian Murcia, el primero indicó que su padre les hacia saber que tenía dudas sobre la orientación de Ilse Andrea *“cuando estábamos los tres, cuando estaban peleando él decía que no sabía si ella era lesbiana porque se la pasaba con la señora de las flores”*, de otro lado, Daniel indicó: *“mis papas se van a divorciar, porque mi mamá dice que mi papá le es infiel a mi mamá y viceversa, lo de mi mamá es cierto y lo de mi papá no sé. (...) Cuando nos fuimos a Gran Granada, mi mamá dormía en la sala porque mi papá no la quería ver y yo en mi habitación y algunas veces me quedaba a dormir con mi mamá en el sofá cama y mi papá me decía que no durmiera ahí porque hacia mucho frío”*.

En ese orden, se confirmará la decisión adiada 7 de octubre de 2021, emitida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor Félix Giovani Quitian Ardila, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia, máxime si se tiene en cuenta el derecho de las mujeres a vivir libre de cualquier tipo de violencia<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> Artículo 3 Convención de Belém do Pará.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución fechada 7 de octubre de 2021, proferida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br/>ESTADO No. 013 DE 10 DE MARZO DE 2022.</p> <p><b>LILIANA CASTILLO TORRES</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278ab67da8cc7af098a39277c9fcc48e8ebbd23789fddeaaa8878293453f0fad**  
Documento generado en 09/03/2022 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

**nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 040-21 RUG 060-21  
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ CRUZ  
ACCIONADO: JAVIER FERNANDO VALDES BORDA  
RAD. 110013110025-2021-00704

Con el fin de proveer respecto el recurso de apelación interpuesto por el accionado, **por secretaria y por el medio más expedito**, solicítese a la Comisaria Segunda de Familia – Usaquén II de esta ciudad, remita copia de los videos reproducidos en la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 013 DE 10 DE MARZO DE 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **13a5821cff7e7995b69ba35c78f33105434e9d92d22f570dbb29b95f00a2c36f**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba**  
**Teléfono: 2824210**  
**Email: [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 425-21 RUG 1081-21  
ACCIONANTE: ANA BELY MARÍA PATERNINA VEGA  
ACCIONADO: MARIO LUIS DORIA PATERNINA Y  
BRANDON JOHAN GONZÁLEZ PATERNINA  
RAD. 110013110025-2021-00709

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Luis Doria Paternina y Brandon Johan González Paternina contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2021, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad.

### **ANTECEDENTES**

La señora Ana Bely María Paternina Vega, solicitó ante la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad, medida de protección en su favor y en contra de Mario Luis Doria Paternina y Brandon Johan González Paternina, fundamentándose en que desconfía de su yerno Mario Luis Doria y nieto Brandon Johan González, ya que en su sentir se quedan mirándola, la graban y se quieren quedar con su casa.

La comisaria de familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, ordenó medidas provisionales de protección y citó a las partes a audiencia.

Luego de oír a las partes y el decreto probatorio, la Comisaria de Familia en audiencia de 11 de octubre de 2021, impuso a prevención medida de protección definitiva en favor de la señora Ana Bely María Paternina Vega y en contra de Mario Luis Doria Paternina y Brandon Johan González Paternina, ordenándoles abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la citada, así como usar cualquier tipo de arma en el lugar de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro donde se encuentre la beneficiaria de la medida.

### **El recurso de apelación.**

Los señores Mario Luis Doria Paternina y Brandon Johan González Paternina, interpusieron el recurso de apelación contra la mencionada decisión, basaron su inconformidad básicamente en que todo lo dicho por la accionante son acusaciones infundadas y falsas, ya que, sienten que este trámite es una especie de represalia que tomó su suegra y abuela – respectivamente, en su contra, ya que su esposa y progenitora (hija de la accionante) está ayudando al esposo de Ana Bely María, al señor Hernando González, ya que aquella cree que es la única que tiene derecho sobre la vivienda familiar, de otro lado, sienten que la señora Ana Bely María, está siendo manipulada por una sobrina.

### **CONSIDERACIONES**

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996<sup>1</sup>, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento

---

<sup>1</sup> modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas.

Reza el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 que: *“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. // El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo.”*.

Descendiendo al objeto de esta providencia, es claro que la inconformidad por parte de los denunciados, está encaminada a cuestionar la veracidad de los hechos denunciados por la señora Ana Bely María Paternina, ya que, en su sentir, no han propiciado actos de violencia en contra de aquella, pues ni siquiera la determinan.

Para imponer como medida de protección a prevención en favor de la señora Ana Bely María Paternina Vega, la Comisaría de Familia, tuvo en cuenta no solo la declaración rendida por la accionante y los descargos presentados por los accionados, sino el “instrumento de identificación del riesgo, violencia intrafamiliar”, fechado 28 de septiembre de 2021 y la denuncia elevada a la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, en su declaración, la señora Ana Bely María Paternina, informa que fue llevada a una Clínica en donde la internaron, pero los médicos que la revisaron la vieron bien, indicándole que el problema que ella tenía era familiar. Refirió que la maltrataban diciéndole que estaba loca, que ella hacía muecas, que le decían mentirosa y la insultaban.

En los descargos presentados, tanto el señor Mario Luis Doria Paternina, como el joven Brandon Johan González Paternina, indicaron no haber insultado o proferido actos de agravio en contra de la aquí accionante, ya que de un tiempo para acá ni siquiera la determinan, informando que la señora Ana Bely María Paternina cambió en su comportamiento debido a una sobrina, quien al parecer la manipula. Que ellos, cuando vivían en la casa de la señora Ana Bely María Paternina y Hernando González, pagaban arriendo cumplidamente, que nunca se quedaron atrasados, que además vivían allí para hacerle compañía al señor Hernando González, del que indican está siendo amilanado por la señora Ana Bely María, en conclusión, negaron cualquier tipo de agravio en contra de la accionante.

En el “instrumento de identificación del riesgo, violencia intrafamiliar”, se concluye: *“(…) se puede encontrar que en el relato que hace la señora Ana Bely María Paternina, violencia psicológica y verbal hacia ella por parte de los señores Mario Doria Paternina y Brandon Johan González Paternina. // La señora está en riesgo emocional y psicológico debido a las situaciones repetitivas que los señores han ejercido sobre ella (…)”*.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, conoce de la denuncia presentada por el posible punible de violencia intrafamiliar, donde la denunciante expresó nuevamente que se siente atacada y trasgredida por los accionados, relato este que coincide con el plasmado en la solicitud de protección y en el instrumento de identificación del riesgo, lo que permite inferir una coherencia en los hechos denunciados, de los que se ve un riesgo emocional por parte de la accionante, temor que existe, independientemente de su origen, téngase en cuenta que aun cuando los accionados en sus descargos niegan cualquier tipo de acercamiento, trato o relación con la accionante, si existe un riesgo emocional percibido por el profesional encargado del “instrumento de identificación del riesgo, violencia intrafamiliar”.

Ahora bien, advierte este despacho que existe un conflicto familiar, suscitado en apariencia por la administración de un bien, que informan los accionados es social entre la accionante y su esposo, el señor Hernando González; necesario es advertir que de ser este el caso, existen las vías legales, con el fin de definir y de ser el caso liquidar las eventuales sociedades surtidas entre los mencionados, no obstante, la aparente divergencia entre ellos no puede trascender al ámbito familiar, en donde se deben primar los principios de solidaridad y respeto, para propiciar las relaciones armónicas, ya que la familia como núcleo fundamental de la sociedad, debe ser el refugio para los integrantes del hogar.



Aun cuando el material probatorio no es abundante (pues contrario a lo afirmado por los accionados en escrito de sustentación de recurso, no se valoró ninguna otra prueba adicional a las ya mencionadas) y las versiones que, de la misma situación relatan las partes, son abiertamente opuestas, es evidente la necesidad de que, atendiendo el interés superior de la señora Ana Bely María Paternina Vega, quien al ser una persona adulta mayor, por su condición de vulnerabilidad goza de especial protección constitucional y legal, de conformidad con el canon 46 de la Constitución Política<sup>2</sup> y artículos 2º y 11 de la Ley 1251 de 2008 por medio de la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, por lo que se procederá a mantener la medida de protección tomada a prevención en favor de la tantas veces citada.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión fustigada, pues con ella se busca prevenir el acontecimiento de eventos que generen violencia intrafamiliar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la resolución fechada 11 de octubre de 2021, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 013 DE 10 DE MARZO DE 2022.

**LILIANA CASTILLO TORRES**  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>2</sup> “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed31ecfc204637e0452eee41fd7d7d9e27b2d686c617035c93ab6215cac56375**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 373-09 RUG 3959-09  
ACCIONANTE: MARÍA ELENA CRUZ BENAVIDES  
ACCIONADO: RAFAEL ANTONIO CRUZ  
RAD. 110013110025-2021-00720

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En audiencia de 15 de junio de 2009, la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, impuso medida de protección a favor y en contra de la señora María Elena Cruz Benavides y del señor Rafael Antonio Cruz, a quienes se les ordenó: *“abstenerse de realizar cualquier conducta que vaya en contra de la integridad física, moral o psicológica de tanto de uno como del otro, para que cese todo acto de agresividad, ultraje, ofensa o agravio (...)”*, también se les advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.

El 5 de octubre de 2021, se recibió en la Comisaria de conocimiento, solicitud de trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora María Elena Cruz Benavides, en la que relató nuevos hechos de violencia propiciados por su sobrino, el señor Rafael Antonio Cruz, por tal razón, en la misma fecha fue admitido incidente por incumplimiento y se citó a las partes a audiencia de trámite.

Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 25 de octubre de 2021, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Rafael Antonio Cruz, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996<sup>1</sup> que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia denunciados por la incidentante: *“(...) el 2 de octubre, Rafael llegó borracho y tocó la puerta, la abrí y me empezó a regañar y a tratar mal, diciéndome groserías, yo me asusté y me encerré en el baño, él se entró al baño de él, y yo me pase para el cuarto apague las luces mientras el seguí afuera insultando”*.

En descargos, el señor Rafael Antonio Cruz, indicó: *“ese día yo venía del trabajo, venia en un taxi y me robaron, y yo llegue golpeando duro, porque no había nadie en mi casa y yo venía discutiendo con los del trabajo y ahí yo venía borracho y venía siendo grosero, yo entre y por lo que no me abrieron rápido yo la insulté, a mi tía María Elena, fui grosero, no recuerdo que groserías o palabras, la insulté, yo venia muy mal, borracho, porque había tomado aguardiente, yo la embarre y todos somos humanos y cometemos errores (...)”*.

Visto lo dicho por el accionado, se tiene que incurrió en nuevos actos de violencia intrafamiliar contra su tía, desacatando e incumpliendo la orden de protección emitida por la Comisaría Cuarta de Familia. Converge el relato realizado en la solicitud de desacato realizada por la señora María Elena Cruz Benavides, quien indicó que su sobrino además de llegar borracho, la agredió e insultó verbalmente, con la declaración del accionado, quien acerca de los hechos que se le endilgan, reconoció haber sido grosero con su familiar.

Confesión esta que se debe tener en cuenta para corroborar los hechos denunciados al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte”*<sup>2</sup>.

En ese orden, se confirmará la decisión adiada 25 de octubre de 2021, emitida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor Rafael Antonio Cruz, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales mensuales, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia, máxime si se tiene en cuenta el derecho de las mujeres a vivir libre de cualquier tipo de violencia<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

<sup>2</sup> Sentencia del 31 de octubre de 2002 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6459

<sup>3</sup> Artículo 3 Convención de Belém do Pará.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución fechada 25 de octubre de 2021, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
**ESTADO No. 013 DE 10 DE MARZO DE 2022.**

**LILIANA CASTILLO TORRES**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f7e28edf52d65e89c138368ee8ac0438c3f9f3040865d4171df1f43e20ba79**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba  
Teléfono: 2824210  
Email: [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 162-21 RUG 508-21  
ACCIONANTE: AURA NELLY MADROÑERO EGAS  
ACCIONADO: MILTON BERNARDO BUSTOS CASTAÑEDA  
RAD. 110013110025-2021-00726

Seria del caso proveer respecto el recurso de apelación interpuesto por el señor Milton Bernardo Bustos Castañeda contra la decisión mediante la cual se niega el levantamiento de la medida de protección, de no ser porque de conformidad con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se hace necesario el decreto de las siguientes pruebas:

**Requerir** al accionado señor Milton Bernardo Bustos Castañeda, para que, en el término de 5 días, aporte certificado actualizado de tratamiento terapéutico iniciado en el Dispensario médico “Gilberto Echeverry Mejía” o, en su defecto de su culminación y el certificado de asistencia a curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, en la personería de Bogotá.

**Reconocer** personería al abogado Henry Alberto Acevedo Buitrago, como apoderado judicial del accionado en los términos y para los fines del poder conferido.

**Comunicar** por el medio más expedito al accionado y su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 013 DE 10 DE MARZO DE 2022.

**LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc3fb484c9af4762df3e0bc8d8a68ba287f6c6246a49e5abf1bd57ff8c980b3**  
Documento generado en 09/03/2022 11:08:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION  
CAUSANTE: AGUSTIN SIERRA VARGAS  
RAD. 110013110025-2015-0088-00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

La memorialista del escrito radicado el 9 de febrero del presente año, estese a lo dispuesto en auto de fecha 18 de enero de 2022 inciso 3º.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
Nro. 13 DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28f65c03e0574a840be2e204b0cefa6d04e36271fd154c8bcd9d3e6ec9c06da**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: JAIME CORREA FLORES  
DEMANDADO: FELIPE ENRIQUE BENAVIDES  
RAD. 110013110025-2015-0492-00

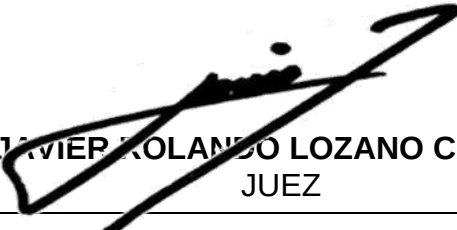
**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En atención al informe de la secretaría se dispone:

Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado civil, a fin de que informen si el oficio No. 1202 de fecha 13 de marzo de 2020, fue radicado en dicha entidad, en tal evento informe cual ha sido el tramite dado.

Por la secretaría, remítase copia del citado oficio (fl. 184 cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
Nro. 13 DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f303bc12c48cacbf097d5b05b5d87c4c0e685c49a22568784bf3127b0c202e60**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: ANA ISAURA ORJUELA DE RIVERA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00059 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Requírase a la partidora designada, para que presente el trabajo de partición en el término de quince (15) días, so pena de ser relavada del cargo. Comuníquese. Remítase el link del proceso.

No hay lugar a la entrega de títulos, en caso de existir, sino posterior a la aprobación del trabajo de partición y este se encuentre en firme.

Por secretaria, anéxese al expediente digital la sabana títulos que se encuentra en la actualidad a nombre del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b5810a6d4f3421451a6e3f6c7da4f249b915d5a62570e0c131beefdd01317cb

Documento generado en 09/03/2022 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION  
CAUSANTE: JACINTO ROMULO VILLAMIZAR BETANCOURT  
RAD. 110013110025 2015 0082 00.

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Estando el proceso para decidir la objeción radicada por la apoderada de las señoras GLADYS MARIA HELENA y MARIA EUGENIA VILLAMIZAR GARCIA-HERREROS, en contra de las partidas primera y tercera presentados en audiencia de inventarios y avalúos de fecha 8 de febrero de 2019, por la heredera y apoderada TULIA MARÍA ESTHER VILLAMIZAR GARCIA HERREROS, encuentra el despacho que el certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-423655 (fl. 263 y ss cuaderno No. 2 expediente Digital), se encuentra incompleto, pasando de la hoja No. 2 a la 4, lo cual no permite ver con precisión las anotaciones de dicho documento.

Por lo anterior, se requiere a la parte objetante para que, en el término de 10 días, proceda a allegar el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-423655, de forma completa, legible y con fecha de impresión no mayor de 30 días.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d473904c33e644d8e2652138b61df0082d288f64672fd21c77d72f496a0f72e9**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES  
Demandante: SORAYA MARGARITA GUZMAN PIÑEROS  
Demandado: ISRAEL AUGUSTO VIVAS TORRES  
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00189 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ofíciase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD indicando las razones del cambio de radicación al momento de levantar las medidas cautelares. Tramítese por Secretaria.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c063d27f9545b45f602c1f7a0098dcd7044f57dfc31b715b684d8463cd4be4**  
Documento generado en 09/03/2022 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION  
CAUSANTE: JOSE AGUSTIN GARZON RODRIGUEZ  
RAD. 110013110025-2016-0412-00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo a que venció en silencio el término concedido en auto anterior, se DESIGNA como PARTIDOR(A) de los bienes que conforman la masa herencial al (la) Dr. (a) EBELYN LOPEZ NUÑEZ [ebelynlopez@gmail.com](mailto:ebelynlopez@gmail.com), quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

COMUNÍQUESELE su designación.

**NOTIFÍQUESE (2).**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
Nro. 13 DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **987aa24f4f6955d0cb6553b67608502955aa922847686934a617458385ac06b0**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN NATURAL  
Demandante: CESAR ANDRES TELLEZ BELTRAN  
Demandado: JULIO CESAR TELLEZ Y OTROS  
Radicado: 11 001 31 10 025 **2016 00017 00**

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado favorable de la prueba genética aportada a este juicio, y el silencio de las partes en el traslado ordenado en auto anterior.

### **ANTECEDENTES**

El demandante de la referencia convocó a juicio al señor JULIO CESAR TELLEZ, para que se declare que no es su hijo, y en consecuencia, se comuniqué a la Registraduría para los efectos previstos en el Decreto 1260 de 1970. Y que en consecuencia se declare que es hijo del causante DANIEL IGNACIO MORA ORTIZ.

Como fundamento de su pretensión, dijo que sostuvo la señora ROSA MARIA BELTRAN BARBOSA y el señor DANIEL IGNACIO MORA ORTIZ, tuvieron una relación afectiva de la cual quedó en embarazo y dio a luz a CESAR ANDRES, del cual el padre nunca realizó el reconocimiento.

Al año de nacido del demandante la señora ROSA MARIA BELTRAN BARBOSA, y JULIO CESAR TELLEZ, comenzaron una relación y el señor TELLEZ le ofreció reconocer a CESAR ANDRES como su hijo.

Para el año 2005 el señor DANIEL IGNACIO MORA ORTIZ, fue declarado muerto por desaparecimiento no obstante que antes de su muerte presentó a sus hijos a su hermano, mismos que se realizaron prueba de ADN donde se indicó que el causante no se excluye como padre del demandante, además los demandados en filiación se allanaron a las pretensiones de la demanda.

Dentro del presente trámite fue realizada prueba de ADN entre CESAR ANDRES TELLEZ BELTRAN y JULIO CESAR TELLEZ, la cual arrojó como resultado que el señor TELLEZ se excluye como padre biológico del demandante.

Enterados los extremos procesales se allanaron a las pretensiones y una vez se corrió traslado de las pruebas de ADN, las partes guardaron silencio. En consecuencia, se procede a proferir sentencia en el presente trámite.

## CONSIDERACIONES

De antaño es conocido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, “es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”<sup>1</sup>.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”<sup>2</sup>.

En suma, la impugnación a la paternidad supone que el demandante ostente un vínculo filial frente al menor de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad, el artículo 248 del C.C. consagra, “que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, y “que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”. Pero además, es claro que “[e]l hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo

---

<sup>1</sup> Sent. C-258/15

<sup>2</sup> Sent. C-207/17

*proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”, según lo pregoná el artículo 217, íb.*

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano en esta clase de juicios, para acoger las pretensiones de la demanda, “[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”, según lo establece el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

En el presente caso, se encuentra demostrado en el plenario que, según el registro civil de nacimiento del demandante, que el señor JULIO CESAR TELLEZ hizo un reconocimiento paterno del señor CESAR ANDRES TELLEZ BELTRAN. Asimismo, Adicionalmente, se realizó prueba de ADN por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se excluye como padre biológico del demandante.

Además, que la prueba de ADN realizada al demandante y a los señores ROSA MARIA BELTRAN BARBOSA (progenitora del demandante), DANIELA MORA SANCHEZ (hija del causante), HELARY MORA SANCHEZ (hija del causante) y BELLANYS SANCHEZ TRUJILLO (progenitora de las demandadas), en el INSTITUTO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY, arrojó como resultado que el causante DANIEL IGNACIO MORA ORTIZ no se excluye como padre biológico del señor CESAR ANDRES TELLEZ BELTRAN.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, para declarar que CESAR ANDRES TELLEZ BELTRAN no es hijo de JULIO CESAR TELLEZ, y en consecuencia, se declarará que el demandante es hijo del causante DANIEL IGNACIO MORA ORTIZ. Se ordenará oficiar a la Notaria y/o oficina de registro donde se encuentra inscrito el nacimiento del demandante para que proceda a hacer las anotaciones del caso, al tenor de lo reseñado en el Decreto 1260 de 1970.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que el señor JULIO CESAR TELLEZ, no es el padre de CESAR ANDRES TELLEZ BELTRAN.

**SEGUNDO. DECLARAR** que el señor DANIEL IGNACIO MORA ORTIZ, es el padre extramatrimonial de RAFAEL EDUARDO PINILLA MORALES.

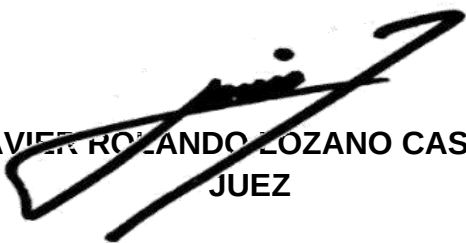
**TERCERO. DETERMINAR** que en adelante CESAR ANDRES TELLEZ BELTRAN llevará el apellido de su padre biológico, es decir CESAR ANDRES **MORA** BELTRAN.

**CUARTO. OFICIAR** a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del demandante, para que se hagan las anotaciones del caso.

**QUINTO.** No imponer condena en costas a la demandada, por no haberse causado.

**SEXTO. EXPEDIR** copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d0e79b1f62bfca888221750706135d307c096c547fe0a06c8715825461a8f5**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN  
Causantes: EZEQUIEL DELGADO RAMIREZ, ANA SILVIA ROMERO DE DELGADO Y  
LEONOR LEAL DE DELGADO  
Radicado: 11 001 31 10 025 **2016 00361** 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el trabajo de partición corregido presentado por las partidoras designadas, el cual hace parte integral de la providencia del 26 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303abf877a572ac64ff1ebd536be531c2fa176d2e5e4215401d532abae736dc4**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:38 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION  
CAUSANTE: JOSE AGUSTIN GARZON RODRIGUEZ  
RAD. 110013110025-2016-0412-00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**  
**Medidas cautelares**

DENIEGUESE la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, radicado el 8 de febrero de 2022, toda vez que la misma no está inmersa en ninguno de los eventos contenidos en el art. 597 del C G del P.

**NOTIFÍQUESE (2).**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro.  
13 DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3723cb509c3b7fb2e1c8cfbde8efcb470261ace6f03a565eaacca70a7fd23b**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: ARTURO ANGULO ROBAYO  
DEMANDADO: ANGELICA IVETTE SAENZ BELTRAN  
RAD. 110013110025-2017 0746 00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

1.- AGRÉGUENSE al expediente las publicaciones de prensa del Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 523 -7 del C. General del Proceso, las cuales se encuentran efectuadas a cabalidad.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso y al poder otorgado por la parte demandada señora ANGELICA IVETTE SAENZ BELTRAN radicado el 22 de febrero de 2022, se dispone:

2.1.- Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a ANGELICA IVETTE SAENZ BELTRAN.

2.2.- Reconocer personería a la Dra. MARIA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ, como apoderada de la señora ANGELICA IVETTE SAENZ BELTRAN en la forma y términos solicitados.

2.3.- Remitir el link del expediente a la demandada.

3.- Cumplido lo anterior, por la secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc12cddb6126bab46f1cb387b355d8c824689167a81076822f7419041d36d9**  
Documento generado en 09/03/2022 11:08:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: HERNANDO MANRIQUE SOTO  
Demandado: MARY LUZ CABRERA LIMAS  
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00071 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Del trabajo de partición presentado, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e161c5da164e59349c0b2ae20c6ba66192e0778807c2dfef5d0519a3cd9bc7**  
Documento generado en 09/03/2022 11:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

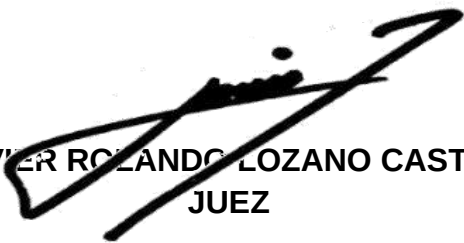
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: GUARDA  
Demandante: MARIA AURORA VELOZA JIMENEZ  
NNA: KAREN ALEXANDRA BALLESTEROS VELOZA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00191 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Requírase por última vez al perito contador por el medio más expedito, para que a más tardar en diez (10) días presente la tarea encomendada, so pena de ser relevado del cargo y aplicar las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebee2c35c9a7da82c2772fd5939cd30607dd95053c484e0b4ae316cff938ceee**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante: AURA MARIA ESCALANTE TORRES  
Demandado: SERAFIN CHAVEZ CUERVO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00419 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Previo a dar trámite al ejecutivo allegado por la partidora requiérase a las partes para que en el término de cinco (5) días den cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 d febrero de 2022. Comuníquese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39e53267130904420d9fc13e9a372bc39f8f88e77210d98f30e80650a6c08421

Documento generado en 09/03/2022 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN  
Causantes: JAIME OVALLE HERNÁNDEZ Y ANA BEATRIZ GAITÁN  
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00443 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Decídase a continuación el **recurso de reposición y en subsidio apelación**, que interpuso el apoderado judicial del señor ROBERTO OVALLE MENDIETA, contra el auto de 10 de noviembre de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que solicita se reponga la decisión, como quiera que no se considera acertado haber revocado el auto del 16 de julio de 2021, por el solo hecho de haberse examinado el registro civil de nacimiento de mi mandante, pues para ello al recorrerse el traslado del recurso de reposición interpuesto por el señor JAIME ORLANDO OVALLE GAITÁN, se adjuntaron los documentos en los que consta el parentesco de mi representado ROBERTO OVALLE MENDIETA con la causante ANA BEATRIZ GAITÁN (Q.E.P.D.), hija de la señora BERTA GAITÁN, consistentes en el registro civil de matrimonio de su madre y su padre, que fue posterior a su nacimiento y en el que se hace constar que fue legitimado por el matrimonio con el nombre inicialmente registrado según consta en el registro inicial de nacimiento de mi representado a quien se le denominó ROBERTO OVALLE GAITÁN, lo cual no fue mencionado ni tenido en cuenta al momento de haberse resuelto el recurso mediante el auto que es aquí objeto de recursos y respecto de lo que ahora por vía de reposición se solicita analizar y emitir pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

El Decreto 1260 de 1970 en su artículo 11 establece: *“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”*

Descendiendo en el caso en concreto, se tiene que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

En el caso que nos concierne, el señor ROBERTO OVALLE MENDIETA, solicita el reconocimiento como heredero de la causante ANA BEATRIZ GAITÁN, no obstante el único documento en el que consta tal disposición es el registro civil de nacimiento del petionario.

Por lo que, una vez revisado el registro civil de nacimiento del señor ROBERTO OVALLE MENDIETA, indica que su progenitora es BEATRIZ MENDIETA GAITÁN y la sucesión que aquí nos convoca es la de ANA BEATRIZ GAITÁN.

Por lo anterior el Juzgado no revocará la decisión tomada en el auto censurado por encontrarse ajustado a derecho.



Frente al recurso subsidiario, al tenor del numeral 2º del artículo 321 del C.G.P., se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado contra el auto de 10 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de 10 de noviembre de 2021, por las razones dadas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** en el **efecto devolutivo** el **recurso de apelación**. Para tal efecto remítanse las diligencias mediante oficio previas las constancias del caso. Exhórtese al recurrente a efecto de que suministre las expensas necesarias para la expedición de los folios completos del cuaderno de acumulación de sucesión de la causante ANA BEATRIZ GAITÁN, dentro del término de cinco (5) días so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6a51dae9b9638f82cd1cea4e7be17808050394aed75d6fd34ee867addab7f7**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES  
Demandante: MARIA ELENA MONDRAGÓN DE ROSERO  
Demandado: HERNANDO ROSERO CIFUENTES  
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00615 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, comuníquese por el medio más expedito a los interesados.

Cumplido lo anterior, secretaria ingrese las diligencias al despacho con el fin de proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4ffe27266d4f7b9f392c5cd0681a276c6f291a7409b8034d99c9548649e47**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD)  
DEMANDANTE: YINETH LILIANA MARTINEZ  
DEMANDADO: OSCAR FABIÁN AGUDELO GÓMEZ  
RADICADO: 11001-3110-025-2019 00420 00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

- 1.- **DESE** curso al presente trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por **YINETH LILIANA MARTINEZ y OSCAR FABIÁN AGUDELO GÓMEZ**, la cual es incoada por la primera.
- 2.- **IMPRÍMASELE** a la presente acción, el trámite previsto en los artículos 523 y siguientes del Código G del P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** en forma personal y córrase traslado al señor OSCAR FABIÁN AGUDELO GÓMEZ, por el término legal de diez (10) días.
- 4.- En cumplimiento del artículo 108 del C. G del P., **EMPLÁCESE** a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que hagan valer sus créditos, procédase con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas tal y como lo dispone el D. 806 de 2020).
- 5.- Téngase como apoderada de la parte actora a la Dra. **FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS**, en la forma y términos del poder presentado con la demanda de cesación de efectos civiles.
- 6.- Secretaría **OFICIESE** a la Oficina Judicial, a efectos de ser abonado el presente trámite a este Juzgado como Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER DOLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fab47d276c6ad272cae853afc67ae942f03cda595ab9b13368dbe59ff01f971**  
Documento generado en 09/03/2022 11:08:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: GERMAN WILLIAM MENESES BARAJAS  
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA CORTES SANABRIA  
RAD. 110013110025 2019 0868 00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

Los memorialistas de los escritos radicados el 09/02/2022 y 15/02/2022, deben estarse a lo dispuesto en auto que ordena seguir adelante la ejecución y envío del expediente a los Juzgado de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
Nro. 13 DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Código de verificación: **27203eb041b4ef67bbf5c9388283547db9e9f98d1ef4b062a2af6f41f7163110**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: YEIMI VARGAS DIAZ  
Demandado: WILLIAM NIXON CASTILLO FULA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00053 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Frente a la solicitud presentada por el Dr. JORGE ALFONSO BARRERA, decídase a continuación el **recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra del auto de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual se rechazó la acumulación de la demanda de sucesión del causante WILLIAM NIXON CASTILLO FULA.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que se debe revocar la decisión de rechazo de la sucesión, toda vez que, por error involuntario al momento de transcribir la cuantía, se registró de manera equivocada que la estimación es “superior a los diez millones de pesos”; siendo lo correcto la suma de ciento diez millones de pesos, de la cual no tiene certeza de su totalidad, en el entendido que dentro del inventario existen sumas de dinero indeterminadas obrante en cuentas bancarias del causante.

En consecuencia, se debe tener como cuantía del proceso, suma indeterminada, en el entendido, que existen sumas de dinero en custodia de entidad bancaria sin tener claridad o establecer su cuantía.

### CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Ahora bien, en cuanto al fuero de atracción, establece el artículo 23 del C.G.P.: *“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

*La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.*

*Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.”*

Y por último, el artículo 148 del C.G.P. indica: “Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días*

*siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Descendiendo en el caso en concreto, se evidencia que, contrario a lo expuesto por el recurrente, se tiene que el Juzgado no rechazó la solicitud de sucesión por la cuantía descrita en el artículo 25 del C.G.P., sino porque no es procedente dentro de la solicitud de unión marital de hecho, trámite verbal declarativo, acumular un trámite liquidatorio como es una sucesión, además, el fuero de atracción funciona dentro del trámite liquidatorio mas no en el verbal.

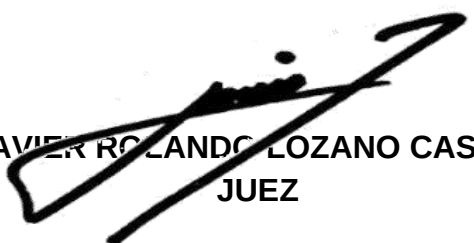
Por lo anterior el Juzgado no revocará la decisión tomada en el auto censurado por encontrarse ajustado a derecho. . En consecuencia, se concederá el recuso subsidiario de apelación en efecto suspensivo de conformidad al numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., por lo que ordenara la remisión del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** la apelación en el efecto suspensivo y se ordena la remisión del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ff168701d6a4ef98b3bbc386e7c0ddfaf35ab3e9a3a00f832fbd95858f1c1c**  
Documento generado en 09/03/2022 11:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

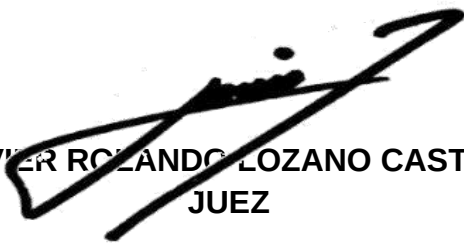
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS  
Demandante: NUBIA PATRICIA AREVALO CRUZ  
Demandado: MILTON LEONEL BOTIA GOMEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00847 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Niéguese la solicitud de la demandante, estese la misma a lo dispuesto en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939d6a3825c4aa12850c97f53ba34490d3f21e3edd684671c42d4fdca01709a3**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN  
Causantes: BERNANDO RIVAS ALDANA Y CECILIA PACHON DE RIVAS  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00943 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Decídase a continuación el **recurso de reposición**, que interpuso el apoderado judicial del señor ORLANDO ENRIQUE RIVAS PACHÓN contra el auto de 16 de noviembre de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que solicita se reponga la decisión, como quiera que el señor BERNARDO RIVAS PACHÓN se notificó acorde al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del cual se encuentra certificación con recibido positivo, por lo que se encuentra vencido el término para contestar la demanda.

### CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Por su parte el artículo 492 del C.G.P. indica: *“REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

*De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.*

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.*

*Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.*

*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.*





*Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.”*

Por ultimo el artículo 1289 del C.C. establece: “*Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.*

*Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.*

*El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.*

*Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.”*

Descendiendo en el caso en concreto, se tiene que el presente trámite es un proceso liquidatorio, no contencioso, es decir que no se puede determinar que el señor BERNARDO RIVAS PACHON, ni ninguna otro interviniente, funge como parte demandada, simplemente es un interesado o heredero, por lo que la notificación a los herederos conocidos y/o al cónyuge o compañero permanente, se hace, además, para que el citado declare, en un término de 20 días hábiles, **ampliable por otro tanto**, si acepta la herencia acorde al artículo 1289 del C.C. o en el caso del cónyuge o compañero permanente, para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal o marital.

Es decir, que contrario a lo señalado por el recurrente, el interesado puede intervenir en la sucesión y no se puede simplemente por el hecho de haberse notificado, darse por repudiada la herencia, como en un trámite contencioso sería del caso.

Por lo anterior, el Juzgado no revocará la decisión tomada en el auto censurado por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de 16 de noviembre de 2021, por las razones dadas en este proveído.

**SEGUNDO:** secretaria continúe contabilizando el término ordenado en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d000b132160344ca91453f9b953e85de40071a545064475a66379f2b895bca**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO  
Demandante: GLORIA JAZMÍN LOZANO MURIEL  
Demandado: OMAR FERNANDO PINZÓN ÁVILA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00369 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 710e02e38fe159039ff1ee8b70f37d59ae85d772754feb1c0cedd9d039ba2b07

Documento generado en 09/03/2022 11:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: LEYDI VIVIANA ROJAS CADENA  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO OLIVEROS NUÑEZ  
RAD. 110013110025-2020-0412-00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

- 1.- Atendiendo el informe de la secretaría, se tiene para todos los efectos legales, que la parte demandada contestó y presentó excepciones de mérito en tiempo.
- 2.- Téngase en cuenta que se descorrieron las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda.
- 3.- SEÑALAR el día **SEIS (06)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2022** a la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.)** para llevar a cabo las audiencias de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.
- 4.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.
- 5.- El memorialista del escrito radicado el 19 de enero de 2022, estese a lo dispuesto en este mismo auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6ac06b60a4afa947b14ea94c00749dccbf988d9b4cab3b17e88b13e3ae5cf8**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

ROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ANGIE NATALIA MORENO BUENDIA  
DEMANDADO: ORLANDO MORENO RODRIGUEZ  
RAD. 1100131100252021 00172 00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese al plenario la comunicación proveniente de la Subdirección Nomina de las Fuerzas Militares Mindefensa, se pone en conocimiento de los interesados.

Deniéguese la solicitud radicada por la apoderada del aparte actora, tenga en cuenta que se trata de alimentos provisionales.

No obstante, lo anterior, téngase en cuenta al momento de emitir una decisión de fondo el número de cuenta radicado por la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **7ab2427bc0fe4160d46e035084fe504814e3e0cb6901f09c16cb474b57fc49ce**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION  
CAUSANTE: JESUS MAYORQUIN CARRILLO  
RAD. 1100131100252021 0248 00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, y conforme se solicita a través de correo de fecha 17 de noviembre de 2021, téngase en cuenta que el apellido de los legatarios y herederos reconocidos en auto de fecha 10 de noviembre de 2021, es CERQUERA y no como quedó registrado SESQUERA.

Proceda la apoderada e interesados a vincular a la totalidad de los herederos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Código de verificación: **5feb0e824aa0af87fc5ca5cc1eda97a1e5db26b20f8290783b7a90aee60a487a**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: AURA MERCEDES MARTIN FERNANDEZ  
DEMANDADO: HECTOR ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ  
RAD. 110013110025 2021 0380 00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **6d53bb9760ac7e1ede448cd6c6e4d2c174112b148c841482b02fbe5b1a905049**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: AURA MILENA PAUTT LOPEZ  
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MARRUGO PUELLO  
RADICACIÓN: 1100131 10 0252021 0428 00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

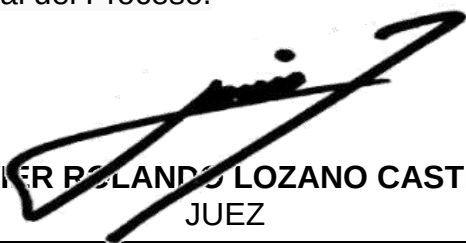
**CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS**

Atendiendo al escrito radicado con la contestación de la demanda, así como a lo dispuesto en el artículo 101 del C. G del P., se dispone:

Dese TRÁMITE a la presentación de la excepción previa contenida en el art. 100 numeral 1º del C. G del P., denominada falta de jurisdicción y competencia, propuesta a través de apoderado por el demandado.

Córrasele traslado al accionado por el término de tres (3) días del escrito de excepciones previas presentado en su contra, para los fines de que trata el inciso 3º del artículo 101 numeral 1º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03386747d8a1b81f940566c1b1f414a1dbb38c86f625db7e4b3b903d3fe24567**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: AURA MILENA PAUTT LOPEZ  
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MARRUGO PUELLO  
RADICACIÓN: 1100131 10 0252021 0428 00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Téngase en cuenta, que la parte actora recorrió las excepciones de mérito presentadas por el demandado RAFAEL ANTONIO MARRUGO PUELLO.

El memorialista del escrito radicado el 9 de febrero de 2022, estese a lo dispuesto en los autos de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaría

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 733d617735a974e2a613da00ebe9d44371725f51fc3869b83bbbb4ba4b4b183d

Documento generado en 09/03/2022 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES  
DEMANDANTE: MARCELO SEBASTIAN GALINDO GARZÓN  
DEMANDADA: INGRID CAROLINA GUAIDIA PINZON  
RAD. 110013110025-2021-0466-00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Cuaderno Excepciones previas**

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha, emitido en cuaderno principal, se dará continuidad a las excepciones previas.

**NOTIFÍQUESE (2).**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1544301efbe3e62362790b00674e05b03b215682467a4e8cc57a4a2474a71b5**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES  
DEMANDANTE: MARCELO SEBASTIAN GALINDO GARZÓN  
DEMANDADA: INGRID CAROLINA GUAIDIA PINZON  
RAD. 110013110025-2021-0466-00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Para efectos de dar continuidad con el trámite y ejercer control de legalidad, OFICIESE al Juzgado 1º de Familia de esta ciudad, a fin de que informen si en dicho despacho Judicial se adelanta proceso de Cesación de Efectos civiles entre las partes de la referencia, en tal evento informe el estado en que se encuentra el trámite.

**NOTIFÍQUESE (2).**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575791d4ccb1dcbd0ddcf844738c1a964447b727b1cc1036c3d5610653d629f8**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: YANETH ELISA RIAÑOS GUZMÁN  
DEMANDADO: HEREDEROS de EDGAR HURTADO RODRÍGUEZ  
RAD. 110013110025-2021 0642 00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En atención al informe de la secretaria, como quiera que no fue aceptado el cargo de curador ad Litem de herederos indeterminados, por la Dra. ANGELICA CABEZA MORA, designada en auto anterior se dispone, relevarla de cargo y en su remplazo nombrar a la abogada:

SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO.

Líbrese telegrama comunicándole su designación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d812b00e88141fdf2ee5233136a4564912c4dc846bf371b80b4571afb89ef5fa**  
Documento generado en 09/03/2022 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTES: LUIS ORLANDO RAMÍREZ ÁLVAREZ Y GERMÁN RAMÍREZÁLVAREZ  
DEMANDADOS: LUZ FANNY RAMÍREZ DÍAZ, RAÚLRAMÍREZ DÍAZ Y SAMUEL RAMÍREZ DÍAZ  
RAD. 110013110025-2021-0808-00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Reconocer personería a la Dra. FRANCY JOHANNA AMADO CELY, como apoderada de la parte actora.

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el inciso 6º de auto que data 4 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e85a123a2fbbb83556f1666ed6896e33f44cf35a347125c97c9bc40a71015b**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: MARTHA HELENA ROJAS LARA  
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA  
RAD. 110013110025-2021-0008 00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, presentado por el apoderado judicial de la señora MARTHA ROJAS, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se admite la demanda de reconvención y se ordena correr traslado de la misma, y que este despacho se pronuncie sobre cuál de las tres demandas de reconvención radicadas por el Demandante en reconvención, es objeto del traslado que se ordena.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el inconforme, que el 26 de octubre de 2021 el apoderado del demandante en reconvención, radicó al despacho 3 versiones de su demanda, tal como obra en la documental, con la solicitud de control de términos.

Que esta circunstancia, constituye por lo menos un evento de inseguridad jurídica que atenta contra el derecho de acceso a la justicia y debido proceso, que de manera virtual es imposible el texto aceptado por el despacho.

Que, por ello, se solicita identificar en el auto admisorio de la demanda de reconvención cuál de las demandas recibidas (la de las 4.49 pm, la de las 4.55 pm o la de las 5.17 pm. fue admitida.

Entre tanto, el apoderado del señor MEJIA VILLA, refiere que, si bien es cierto que fueron enviados tres correos diferentes, se trata del mismo archivo y no existen diferencias sustanciales, el apoderado de la Sra. Martha podrá constatarlo y que, de generar confusión, solicita al Despacho tener como escrito el último allegado, pues el mismo se encontraba en tiempo.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero en advertir que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.



Sin entrar a mayores consideraciones, de la revisión de los correos remitidos por el apoderado del señor OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA, en el cual se anexa demanda de reconvención se tiene lo siguiente:

1.- CONTESTACIÓN-DEMANDA REIVINDICATORIA RADICADO: 2021-080

Jaime Alberto Bello <jbello@gestionlegalcolombia.com>Mar 26/10/2021 16:49

Para: Juzgado 25 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.  
<flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: marthah\_rojas@yahoo.com  
<marthah\_rojas@yahoo.com>; asseslegalfhg@yahoo.com  
<asseslegalfhg@yahoo.com>; Jaime Alberto Bello [jbello@gestionlegalcolombia.com](mailto:jbello@gestionlegalcolombia.com).

2.- CONTESTACIÓN-DEMANDA EN RECONVENCIÓN RADICADO: 2021-080

Jaime Alberto Bello <jbello@gestionlegalcolombia.com>Mar 26/10/2021 16:55

Para: Juzgado 25 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.  
<flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: marthah\_rojas@yahoo.com  
<marthah\_rojas@yahoo.com>; asseslegalfhg@yahoo.com [asseslegalfhg@yahoo.com](mailto:asseslegalfhg@yahoo.com)

3.- CONTESTACIÓN-DEMANDA EN RECONVENCIÓN RADICADO: 2021-080

Jaime Alberto Bello <jbello@gestionlegalcolombia.com>Mar 26/10/2021 17:17

Para: Juzgado 25 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
marthah\_rojas@yahoo.com<marthah\_rojas@yahoo.com>; asseslegalfhg@yahoo.com  
[asseslegalfhg@yahoo.com](mailto:asseslegalfhg@yahoo.com)

Ahora, como quiera que dos de los anteriores correos a la fecha en que se admitió la demanda, no se encontraban anexos al expediente digital (one-drive), y que tan solo fueron agregados con fecha 3 de marzo de 2022, tal y como se advierte en el informe de la secretaria, este despacho no consideró tal situación, y al ser un error al momento de agregar los memoriales, este despacho procede a corregir el mismo:

Por lo anterior, dado que existen tres correos cuyo objeto es la radicación de demanda de reconvención, sin que en ninguno de ellos se especifique a cuál de estas se le debe dar trámite este despacho accederá a la solicitud de reposición y en consecuencia se dispondrá, inadmitir la demanda de reconvención, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, integre los citados escritos en uno solo, o en su defecto, informe a cuál de los mismos se le debe dar trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- REVOCAR el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, por las razones dadas en este proveído.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

2.1.- Integrar en uno solo los escritos de demanda de reconvención y radicados, o en su defecto, informe cuál de los mismos se le debe dar trámite.

3.- El memorialista del escrito que contiene contestación de demanda de reconvención estese a lo dispuesto en este mismo auto.

**NOTIFÍQUESE (3).**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022  
  
\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55397ca56401d6d95b987647f3483d5ec8b9347fff782c08fd52c919699268d5**  
Documento generado en 09/03/2022 11:08:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: MARTHA HELENA ROJAS LARA  
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA  
RAD. 110013110025-2021-0008 00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN PARCIAL y en subsidio el de APELACIÓN, presentado por el apoderado judicial de la señora MARTHA ROJAS, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, a fin de que se abstenga de ordenar la captura del vehículo de placas HTQ268.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el inconforme, que funda la solicitud por la necesidad de proteger todos los derechos constitucionales de la menor SUSANA MEJIA LARA, teniendo en cuenta que la inmovilización del mencionado vehículo, constituye un perjuicio irreparable para ella y su progenitora en tanto y en cuanto es el medio de transporte necesario para acudir a su trabajo y demás actividades de los hijos de la familia.

A su turno el apoderado del señor MEJIA VILLA, solicita se rechace el recurso dado que no tiene soporte jurídico.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero en advertir que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

La parte inconforme solicita a este despacho que se abstenga de ordenar la inmovilización y captura del precitado vehículo, orden que a la fecha de interposición del vehículo no se ha emitido, pues la misma se dará, de ser el caso, una vez se acredite que fue inscrita la medida de embargo ante la entidad correspondiente, secretaria de movilidad, quiere decir ello, que el recurso va encaminado a que se reponga una decisión que no se ha emitido.

Ahora, en gracia de discusión, nótese que este despacho por solicitud de la parte demandada, decretó el embargo sobre el vehículo de placas HTQ268, conforme a las disposiciones del art. 598 del Código G. del Proceso, que en su numeral 1º señala *“cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y estuvieran en cabeza de la otra”* y que del estudio del art. 594 del C. G del P., no está inmerso en las excepciones o bienes inembargables.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- NO REVOCAR el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.
- 2.- Otorgar en su lugar al recurrente, el subsidiario de APELACIÓN contra tal proveído interpuesto, en el efecto SUSPENSIVO, para ante el inmediato Superior.
- 3.- En cumplimiento del art. 326 de la noma en cita remítanse al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE (3).**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76325d3831de690ff9bb43ffcac6a3b0a21c49d92b6d55d144a5d00fa51c6d00**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: HELIODORO LINARES RODRIGUEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00015 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Agregar y poner en conocimiento la respuesta de la DIAN, se requiere a los interesados para que den cumplimiento con lo requerido por la entidad fiscal, acorde a las disposiciones descritas en el oficio allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ef6c97cd4f2e1f8d2dbcee4714b600e72909643f58ab67c701f76e882eabe1**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
Demandante: YEISON YAIR CASTAÑO SANDOVAL  
Demandado: STEFANI MARYOBI SUAREZ ORTIZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00017 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la abogada en amparo de pobreza de la parte demandada fue notificada y guardó silencio. En aras de continuar con el trámite correspondiente en las diligencias de la refería, **se señala** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.)** del día **CINCO (5)** del mes de **OCTUBRE** del año **2022**, para continuar la audiencia ordenada en autos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a2a5b22a7d7698b53bdb5eddb663bb32f00690aa4a574a80d76a17c8f06f54**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES  
Demandante: MARIANO RIVERA VARGAS  
Demandado: MARLENE BUITRAGO GAMEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00033 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Decídase a continuación el **recurso de reposición**, que interpuso el apoderado judicial del demandante contra el auto de 05 de noviembre de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que solicita se reponga la decisión, como quiera que las excepciones fueron contestadas en término y en constancia envía el escrito de contestación de excepciones.

### CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Descendiendo en el caso en concreto, se tiene que mediante informe Secretarial se indicó que al verificar la carpeta de los memoriales impares y la bandeja de entrada del correo institucional, no se encuentra el memorial de contestación de excepciones mencionado por el recurrente.

Aunado, el inconforme remite el escrito sin constancia de recibido por parte del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado no revocará la decisión tomada en el auto censurado por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto de 05 de noviembre de 2021, por las razones dadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.



**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b01e24b4c4f1ef9609cb3f241ba3c373ebcf5f782b6e833b14d88bca4663e18**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: MARIA CENaida VELASCO CAÑAS  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00101 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Agregar y poner en conocimiento la respuesta de la DIAN y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, se requiere a los interesados para que den cumplimiento con lo requerido por las entidades fiscales, acorde a las disposiciones descritas en los oficios allegados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06b523715d766f77d989036666f71e4c7bde06984c29561bb22e9718de9539f**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FILIACIÓN NATURAL  
Demandante: LINO CASTIBLANCO PERALTA  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE DOMINGO LEON  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00315 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a LAURA VIVIANA BAKER LEÓN, quien actúa en representación de su progenitora LUZ MARINA LEON GOMEZ, tal como se acredita en la documental allegada.

Se reconoce al Dr. ANDRES GARCIA FLOREZ, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por economía procesal, téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada y las excepciones alegadas, de las cuales se dará traslado una vez se integre la Litis.

Se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante JOSE DOMINGO LEON a ROSMIRA MEDINA. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f81eae950429129df297858927ba5162850e7e49e9cfd2851cb0b36541209e**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES  
Demandante: ELSA MARIA GARZON LOPEZ  
Demandado: JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00329 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

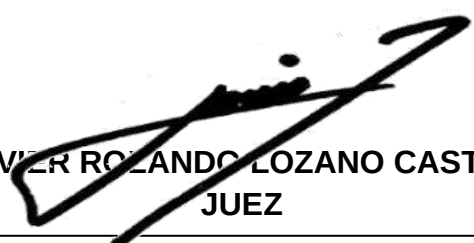
Como reúne los requisitos legales, **el Despacho dispone:**

**Primero: Admitir la demanda de reconvención** de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO **en contra de** ELSA MARIA GARZON LOPEZ.

**Segundo;** Por tanto, córrase traslado a la parte reconvenida por el término de veinte (20) días, para lo que estime pertinente.

**Tercero: Reconocer personería** jurídica a la Dra. CLAUDIA ESCOBAR GARCIA, como apoderada judicial del demandante en reconvención en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaría.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **0765ffbae2250f762ca82e29aed7712dbaa953e2856336675f735649cf9a9ae5**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES  
Demandante: ELSA MARIA GARZON LOPEZ  
Demandado: JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00329 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al demandado JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO.

Se reconoce a la Dra. CLAUDIA ESCOBAR GARCIA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito presentadas córrase traslado por Secretaría en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Código de verificación: **d2ffefaf2f784cca881ed01f6f5e9cb96f3e18c806e0b5a6ec95d63702c5337f**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

OFICIO: 1117 DEL 21 DE ABRIL DE 2021  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: JAQUELINE LOPEZ  
DEMANDADO: JORGE EDWIN VANEGAS ACOSTA  
RADICADO 110013110016-2020-00094-00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Conforme a la solicitud radicada el 01 de marzo de 2022, por el señor JORGE VANEGAS ACOSTA junto con el oficio No. 1117 de fecha 21 de abril de 2021 y dado que de la revisión del índice radicador, el sistema de gestión judicial Siglo XXI y los listados de archivo de este Juzgado, no fue encontrado proceso donde figuren las partes señaladas en la referencia, como tampoco obra comunicación dirigida al señor pagador del ejército nacional ordenada por este despacho, se ordena:

1.- Líbrese comunicación al señor Pagador del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, a fin de informarle que este despacho no emitió orden alguna referente a la medida de embargo que se comunica en el oficio No. oficio No. 1117 de fecha 21 de abril de 2021.

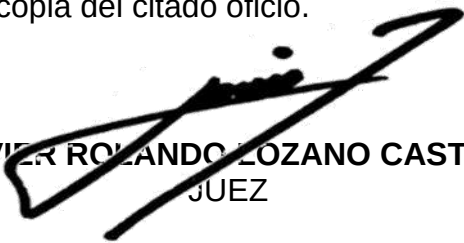
En el mismo, requiérase a dicha entidad para que informe de conocerlos, los datos de la persona o entidad que efectuó las diligencias de radicación de la misiva, a efectos de poder individualizar la persona que habría incurrido en el delito de suplantación y falsificación de firmas.

2.- Oficiése a la Oficina de reparto a fin de que informen a este despacho, si se encuentra radicado algún proceso en el cual figuren los señores JAQUELINE LOPEZ y JORGE EDWIN VANEGAS ACOSTA como partes.

3.- De otra parte, como quiera que el radicado del proceso mencionado en el mentado oficio, corresponde al Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, oficiése a ese juzgado remitiendo como del oficio junto con la solicitud radicada por el señor JORGE VANEGAS ACOSTA, lo anterior para su conocimiento y para que adelante las medidas que considere pertinentes.

Por secretaria a través del correo electrónico dispuesto para este despacho remítase la comunicación junto con una copia del citado oficio.

**CÚMPLASE**

  
JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e5f3498ad57774b7c1b02e9813baaa3df0fa6dd7f9c055235d04604aca5bef**  
Documento generado en 09/03/2022 11:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES  
Demandante: ANA CONSTANZA MARTINEZ SEGURA  
Demandado: CAMPO ELIAS CORTES MARTINEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00403 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor CAMPO ELIAS CORTES MARTINEZ.

Se reconoce al Dr. EDUARDO ENRIQUE MANCERA RODRIGUEZ, para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría contrólese los términos de contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57c0f7d05e8be8b41635b37b952d6b74bf9eae8e00a72a9afe3ddaef014e935**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES  
DEMANDANTE: MARCELO SEBASTIAN GALINDO GARZÓN  
DEMANDADA: INGRID CAROLINA GUAIDIA PINZON  
RAD. 110013110025-2021-0466-00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Cuaderno Excepciones previas**

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha, emitido en cuaderno principal, se dará continuidad a las excepciones previas.

**NOTIFÍQUESE (2).**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1544301efbe3e62362790b00674e05b03b215682467a4e8cc57a4a2474a71b5**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: ANA VICTORIA RANGEL DE OROZCO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00497 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Del incidente de pérdida de competencia, córrase traslado acorde con las previsiones del artículo 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (3),**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedaae0b5d681f7b2f5ca36dfa2d1f980d59f5b35932f2f54ef8241b21b648cd**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:07 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: ANA VICTORIA RANGEL DE OROZCO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00497 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Se rechazan las excepciones previas, como quiera que el presente trámite es un liquidatorio no un trámite verbal.

**NOTIFÍQUESE (3),**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ce743234def6d31c9d91db4a437bccb37b28b3a5142715c1772b1b128a3143**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

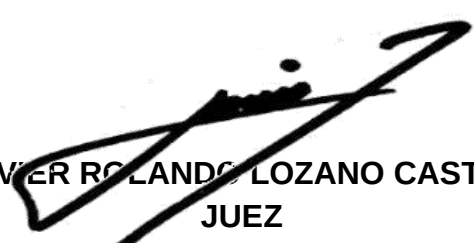
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: ANA VICTORIA RANGEL DE OROZCO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00497 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Se reconoce a PABLO OROZCO RANGEL, ANA DE DIOS OROZCO RANGEL, ANTONIO OROZCO RANGEL, ANA LUCIA OROZCO RANGEL, TRINIDAD OROZCO RANGEL, ANA VICTORIA OROZCO RANGEL, CARMENZA OROZCO RANGEL y ARTURO OROZCO RANGEL como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Se reconoce al Dr. JAVIER ROJAS ORTEGA, como apoderado judicial de los precitados herederos en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (3),**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462811ca19413e156fad99fd3d8df399cc3449f9c64c954daef911a66231191a**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: INGRID KARINA ROMERO CUELLAR  
Demandado: CHRISTIAM JOSEPH SALINAS GUZMÁN  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00635 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5f550706680ab15d55b5be4a2354a70d2f5d679f4906b0c971fa383c23c7b1e

Documento generado en 09/03/2022 11:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA  
Demandante: ANDERSON ALEXIS OLAYA CASTRO  
Demandado: CRY S DAYAN VARGAS BOTONERO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00643 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y el escrito de contestación de excepciones en cuanto a derecho correspondan.

**TESTIMONIOS:** Se decretan los testimonios de Ana Isabel Castro Ortegón, Hernán David Martínez Reyes, Tomás Olaya González y Alfredo Loaiza Yate.

**VISITA SOCIAL:** Se decreta la visita social al domicilio del NNA THIAGO EMYLIANO OLAYA VARGAS a fin de determinar las circunstancias personales familiares, económicas, morales de todo orden que rodean la situación del niño .

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de CRY S DAYAN VARGAS BOTONERO.

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

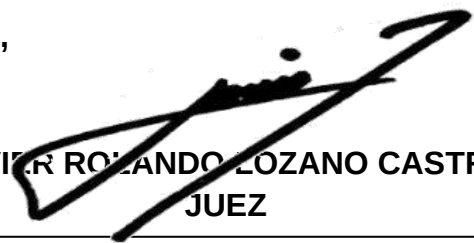
**DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

**TESTIMONIOS:** Se decretan los testimonios de Nidia Isabel Botonero Sanchez, Irvin Alberto Vargas Botonero y Yency Liliana Castillo Salcedo.

**VISITA SOCIAL:** Se decreta la visita social al domicilio del NNA THIAGO EMYLIANO OLAYA VARGAS a fin de determinar las circunstancias personales familiares, económicas, morales de todo orden que rodean la situación del niño .

**DICTAMEN PERICIAL:** se decreta la valoración psicológica la cual debe ser realizada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se determine si el NNA THIAGO EMYLIANO OLAYA VARGAS ha sido víctima de agresiones físicas o verbales o cualquier clase de maltrato por parte de la progenitora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01f77e25287c9ca009c39488f09de6cc44863622b5b62200862ba2917585254**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA  
Demandante: ANDERSON ALEXIS OLAYA CASTRO  
Demandado: CRYSTAL VARGAS BOTONERO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00643 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Conforme el artículo 392 del C.G.P., se **SEÑALA** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.)** del día **ONCE (11)** del mes **OCTUBRE** de **2022** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

**PREVENIR** a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**



**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692f687a82fc49c32bfd7f02ed3c5b67c9da61a3fd1c472afa13e6d053b6babd**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD  
Demandante: EDID MAYERLY FUENTES TRUJILLO  
Demandado: LUIS HERNANDO BALLESTEROS CAMPOS  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00663 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

**TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de CATALINA FUENTES TRUJILLO, SEBASTIAN FUENTES TRUJILLO, VIVIANA BUSTAMANTE, SHELINER DIAZ y ANDRES DAVID LANCHEROS.

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó.

NOTIFÍQUESE (2),

  
JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3a587354d9b9915d3017165e56a08cf0f730881cf57094e5cfae4a28edb8f5**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD  
Demandante: EDID MAYERLY FUENTES TRUJILLO  
Demandado: LUIS HERNANDO BALLESTEROS CAMPOS  
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00663** 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la curadora Ad-litem del demandado guardo silencio n el traslado de la contestación.

**SEÑALAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.)** del día **TRECE (13)** del mes de **OCTUBRE** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

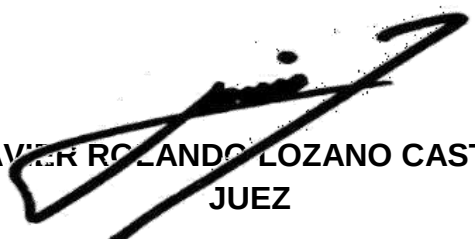
**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

**PREVENIR** a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44094f44e8831f8ab90a9ec436e66ace54cd8a5be1c96338f0509a114fe43a7**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

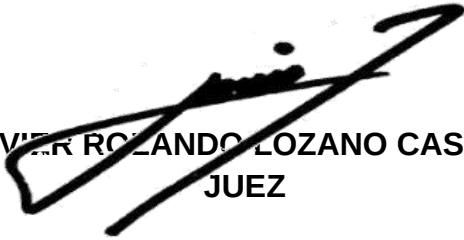
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CURADURIA AD-HOC  
Demandantes: ZUANY ANGÉLICA BELLO GARCÍA y LINA PATRICIA MORENO GARCÍA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00761 00

**Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Niéguese la solicitud de adición, se evidencia que es extemporánea acorde a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13  
de fecha 10 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edea4958350c8e30f6a4c7fc0465428f984fdb40decc52b1e7fc9dd0c1891452**  
Documento generado en 09/03/2022 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN de LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO JOSÉ PARRA  
DEMANDADO: AURA ELENA VELANDIA MARTÍNEZ  
RAD. 110013110025-2022-0048-00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Se allega proceso Declarativo de Prescripción de la acción, tendiente a liquidar la sociedad patrimonial de hecho de Orlando José Parra Carlier contra Aura Elena Velandia Martínez, la que se encuentra pendiente para su correspondiente calificación; sin embargo de la lectura de los arts. 21 y 22 del C. G del P., no se observa que los jueces de familia sean competentes para tramitar dicha clase de asuntos, por lo que habrá de dar aplicación al contenido del art. 20 – numeral 11 del C. G del P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR la presente DEMANDA de Prescripción de la acción tendiente a liquidar la sociedad patrimonial por falta de competencia.
- 2.- Remitir la demanda y sus anexos, a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.
- 3.- DEJAR las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER DOLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
Nro. 13 DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:



**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048a99b7753199fbea5ae90763bcd980806f165449218c767fe335352c4d51f9**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JEIMY CLARISA ESQUIVEL JIMENEZ  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ  
RAD. 110013110025-2022-0056 00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la menor de edad VALENTINA RODRIGUEZ ESQUIVEL representada legalmente por su progenitora señora JEIMY CLARISA ESQUIVEL JIMENEZ y en contra del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma de ONCE MILLONES CERO TRETA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.035.948. 00).

**2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de JENNY ANGELICA ESQUIVEL JIMENEZ y en contra del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

**2.1** Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.981.797.00).

**3.** Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

**4. IMPRIMIR** a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

**5. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

6. **NOTIFICAR** al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial.

7. **RECONOCER** personería jurídica al doctor GILBERTO GOMEZ SIERRA como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
Nro. 13 DE FECHA 10\_03\_2022  
  
\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aa741e492d4e0c7773eca2ed78618217ec1fe3c27ffdcfea136954457cd0c9**  
Documento generado en 09/03/2022 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CURADOR AD HOC - CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA  
DEMANDANTES: MARTHA CECILIA TIBAQUIRA ROJAS Y OTRA  
RAD. 110013110025-2022-0068 00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales y legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la demanda de **CURADURÍA Ad- Hoc**—, instaurada a través de apoderado judicial, por las señoras **MARTHA CECILIA TIBAQUIRA ROJAS y NEILY JULIETH FLÓREZ TIBAQUIRA**, a favor de los menores de edad **JUAN MARTIN DÍAZ FLÓREZ y MARÍA CAMILA DÍAZ FLÓREZ**.

2.- DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título Único, Capítulo I, artículos 577 y s. s. del C. G. del P.

3.- **RECONOCER** personería al Dr. MIGUEL ÁNGEL OCHOA CASADIEGO, como apoderado judicial de la parte demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta como pruebas las documentales aportadas con el libelo demandatorio. En consecuencia, en esta oportunidad corresponde proferir sentencia en el presente asunto:

**ANTECEDENTES:**

Las señoras MARTHA CECILIA TIBAQUIRA ROJAS y NEILY JULIETH FLÓREZ TIBAQUIRA a través de apoderado judicial instauraron demanda para que se designe un curador ad hoc a los menores de edad JUAN MARTIN DÍAZ FLÓREZ y MARÍA CAMILA DÍAZ FLÓREZ, para que en su nombre y representación consienta el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, constituido sobre el Inmueble Casa Numero 179 que forma parte de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA NUEVA CASTILLA VIII, Ubicada en la CALLE 8ª No. 88 –b –61, Matrícula Inmobiliaria 50C-1632915 y Cedula Catastral 0065168832001011, contenido en la Escritura Publica No. 1465 de fecha 17 de Marzo de 2.006 de la Notaria Veinte (20) DE Circulo de Bogotá.

Los constituyentes en apoyo a sus pretensiones expresaron que por medio de la escritura pública N° 1.465 del 17 de marzo de 2006 ante la Notaría 20 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. las señoras MARTHA CECILIA TIBAQUIRA ROJAS y NEILY JULIETH FLÓREZ TIBAQUIRA, actualmente casada, con sociedad conyugal vigente con el señor CAMILO FERNANDO DÍAZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.015.394.082 expedida en Bogotá, constituyeron patrimonio de familia a favor de su conyuge y de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad – Hoc deprecado.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Con la demanda se arrió la prueba documental que demuestra la existencia y el vínculo de los menores, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representantes legales de los niños al grado indicado en el libelo; igualmente se acreditó a través de éste medio probatorio la constitución en su favor del patrimonio de familia sobre el inmueble

de marras. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

**CONSIDERACIONES:**

Puede afirmarse que los presupuestos para que el proceso se desarrolle válidamente, se encuentran acreditados. Valga decir, la competencia del Juzgado, demanda en forma y capacidad de las partes para comparecer en juicio, se hallan satisfechos. Por tal motivo, se aborda el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado se pretende el nombramiento de curador para que consienta el levantamiento del patrimonio de familia constituido en favor de los precitados menores tal como se acredita según el folio de matrícula inmobiliaria obrante en el expediente, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, por lo que se accederá a lo pedido nombrando para el efecto un auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Nombrar un curador Ad Hoc a los menores de edad JUAN MARTIN DÍAZ FLÓREZ, nacido el día el 4 de abril de 2.013 y MARÍA CAMILA DÍAZ FLÓREZ, nacida el 10 de febrero de 2.007, para que consienta el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido en su favor sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1632915 de la Oficina de Instrumentos Públicos de ésta ciudad.

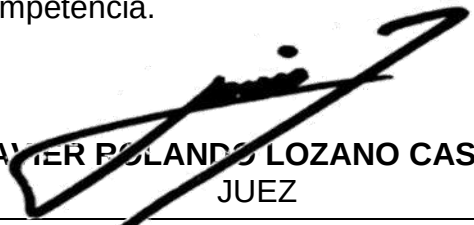
**SEGUNDO:** Para el efecto se nombra al abogado(a) ROSMIRA MEDINA de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele el nombramiento como corresponde para que manifieste si lo acepta, con cuya aceptación se tendrá por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo.

**TERCERO:** Al curador se le fija la suma de \$700.000 como honorarios cancelables por la parte actora.

**CUARTO.** Expídanse copias auténticas del expediente, previo el pago de las expensas por los interesados, tal como lo prevé el artículo 115 ibídem.

**QUINTO.** Notifíquese al ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
Nro. 13 DE FECHA 10\_03\_2022

---

LILIANA CASTILLO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4f5252275c3cd2da7be3d92e3c9f0ec74b71eb9bbb77531a14d52c60f3a8e1**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

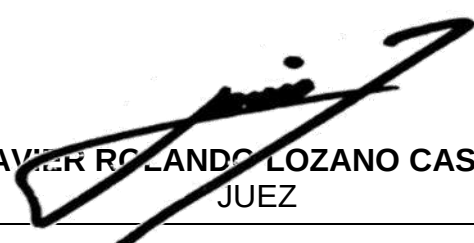
PROCESO: RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: YESICA TATIANA SANTOS OLMOS  
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE HURTADO ROMERO y MARÍA RUBY PÉREZ OTÁLVARO  
RADICADO: 11001-3110-025-2022-0100-00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Allegar el registro civil de nacimiento del señor YEISON DARÍO PÉREZ OTÁLVARO, a fin de acreditar el parentesco de la demandada señora MARÍA RUBY PÉREZ OTÁLVARO.
- 2.- Indicar y allegar la prueba idónea que acredite el parentesco del señor YEISON DARÍO PÉREZ OTÁLVARO con el demandado JORGE ENRIQUE HURTADO ROMERO.
- 3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el D. 806 de 2020, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc07650770eff5eb1e001836186d427a85b9cec5e1e50457f2c40a666cccd6c0**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: LINA MARCELA MOLINA MARTINEZ  
DEMANDADO: JOSE LUIS BETANCOURT LEON  
RADICADO: 1100131100 25 2022 00102 00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

1.- **ADMITIR** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora **LINA MARCELA MOLINA MARTINEZ**, en representación de su menor hijo ADRIEL MOLINA MARTÍNEZ y en contra de **JOSE LUIS BETANCOURT LEON**.

2.- **DAR** a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en armonía con el art. 386 del C. G. del P.

3.- **NOTIFICAR** acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

4.- **DECRETAR** conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 ibídem, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de A.D.N., al grupo conformado por **LINA MARCELA MOLINA MARTINEZ** el menor de edad ADRIEL MOLINAMARTÍNEZ y el señor **JOSE LUIS BETANCOURT LEON**, La recolección de muestras deberá ser a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal. El dictamen deberá contener: a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) Frecuencias poblacionales utilizadas; y e) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Una vez notificada la parte demandada se señalará fecha, para su recaudo.

5.- **RECONOCER** personería al **Dr. SERGIO IVÁN MARTÍNEZ CUERVO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO Nro. 13 DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6e0ee2d0794cecf7f3e5073680dfa39c8722fec9e6a9751bfb7e4433a2b6f1**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: LUCRECIA CASAS GARCIA y otra  
DEMANDADOS: ANATOLIO CASAS GARCIA y BLANCA NIEVES MURILLO PACHON  
RADICADO: 11001-3110-025-2022-0106-00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Adecuar poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, aclarando si lo solicitado es la suspensión y privación de la patria potestad, en cualquier evento indicar al despacho la causal o causales por las cuales se demanda.
- 2.- Adecuar poder y cuerpo introductorio de la demanda indicando el domicilio de las partes, lo anterior en cumplimiento del art. 82 numeral 2º del C. G del P.
- 3.- Como quiera que quien demanda es la tía paterna e hija de esta, alléguese copia del registro civil de nacimiento del señor ANATOLIO CASAS GARCIA, igualmente registro (s), mediante el cual se establezca la línea de parentesco entre el demandado y las demandantes. (padres del demandado).

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e72d95b9dbbf08426e91170b5b1d57c026fdf0d47cee111c4fa7f190b79773**  
Documento generado en 09/03/2022 11:08:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: Adopción  
MENOR DE EDAD: NNA JUAN SEBASTIAN  
Adoptantes: LUIS GUILLERMO ORTIZ PEÑA Y DONNA GIOVANNA BARRETOHERNÁNDEZ  
RADICADO: 11001-3110-025-2022-0108-00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado por los señores LUIS GUILLERMO ORTIZ PEÑA Y DONNA GIOVANNA BARRETOHERNÁNDEZ en favor del menor de edad NNA JUAN SEBASTIAN OSORIO GUTIÉRREZ.

A la presente acción, imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

Córrase traslado a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado por el término de tres (3) días, para que emita el concepto.

Se reconoce a la doctora ALCIRA MORENO GIRALDO como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef74a463d52f35962da0e3d6c073a49ac365e0de5039ed0e022d2a59321c57a**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: Cesación de los efectos civiles  
DEMANDANTE: ABDUL YALIL HOSMAN TORRES  
DEMANDADO: JOHANA MARCELA ROJAS AREVALO  
RADICADO: 11001-3110-025-2022-0110-00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Reunidos como se encuentran los requisitos de Ley, SE DISPONE:

**ADMITIR** LA DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por el señor ABDUL YALIL HOSMAN TORRES en contra de la señora JOHANA MARCELA ROJAS AREVALO.

**DAR** a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

**NOTIFICAR** acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos, córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

**NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y a la defensora de Familia, adscritos al Despacho para lo de su cargo

**RECONOCER** como apoderado judicial de la demandante a l(a) Dr (a). JULIO EDILBERTO RODRIGUEZ OSPINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaría

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0930729a0fc7ebb771ed5fc5ea7f0c129ed5938162fa7808bdcdbd8140a24a9cb**  
Documento generado en 09/03/2022 11:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES  
DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER GONZÁLEZ ACUÑA  
DEMANDADOS: GLADYS PARADA VELASQUEZ  
RADICADO: 11001-3110-025-2022-0114-00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales y legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se DISPONE:

**1.- ADMITIR** la demanda de **CESACION DEFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **WILLIAM JAVIER GONZÁLEZ ACUÑA** en contra de la señora **GLADYS PARADA VELASQUEZ**.

**2.- DAR** a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

**3.- NOTIFICAR** acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos, córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

**4.- NOTIFICAR** al Ministerio Público para lo de su cargo.

**5.- RECONOCER** personería al Dr. **JUAN LOZANO BARAHONA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31dbec0bc00d9f4c877f0b88344a31ed72c1f40cd893916d7e7dc53d4347a8a**  
Documento generado en 09/03/2022 11:08:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
DEMANDANTE: ERNESTO JOVANNY VASQUEZ  
DEMANDADOS: CIRO BIDALIO CHIPATECUA PENAGOS  
RADICADO: 11001-3110-025-2022-0116-00

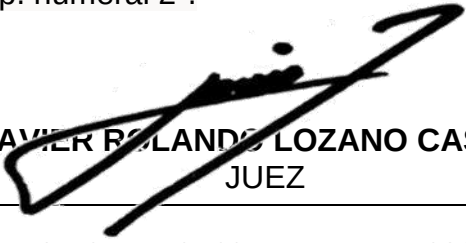
**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Allegar el poder debidamente conferido, proceda a hacer presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto al D. 806 de 2020.

2.- Allegar dirección física de la parte demandante (domicilio), lo anterior de conformidad con el art. 82 del C. G del p. numeral 2º.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78683e47b5ae9e8ae6940871fd8c441f417ddb4fbb3583955fbccc6b6ce74b5**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JAROD DAZA FRAILE  
DEMANDADOS: EDZON CESAR DAZACAMARGO  
RADICADO: 11001-3110-025-2022-0120-00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Allegar el escrito de demanda con las formalidades del art. 82 y ss del C. G. del P.
- 2.- Allegar los anexos de la demanda (art. 84 y 422 del C. G del P.) requeridos para iniciar esta clase de asuntos y los que considere para probar los hechos de la demanda.
- 3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el D. 806 de 2020, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f12464d3b446076a14eb509f18fd26e95c9db99ab007f40f25c4b70f9e80e11**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: LUZ STELLA CERINZA RODRIGUEZ y JOSE GUILLERMO CERINZA RODRIGUEZ.  
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MONGUI y otros  
RADICADO: 11001-3110-025-2022-0124-00

**Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Adecuar poder y cuerpo introductorio de la demanda, con las formalidades del numeral 2º del art. 82 del C. G. del P. (domicilio de la parte demandada)
- 2.- Allegar copia de los registros civiles de nacimiento de los demandados JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MONGUI, SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MONGUI, CONCEPCION RODRIGUEZ MONGUI, ANNELIENSE RODRIGUEZ MONGUI, RAMON RODRIGUEZ MONGUI, JOSE VICENTE RODRIGUEZ MONGUI, LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ MONGUI, HERNAN RODRIGUEZ MONGUI, LUDOVINA RODRIGUEZ MONGUI, ELMMA RODRIGUEZ MONGUI y RICARDO RODRIGUEZ MONGUI.
- 3.- En lo que tiene que ver con el demandado, RICARDO RODRIGUEZ MONGUI, aclárese lo pretendido, pues de la lectura del trabajo de partición el mismo no se registra como beneficiario en ninguna de las hijuelas.
- 4.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el D. 806 de 2020, y numeral 10 del art. 82 del C. G del P., allegando los correos electrónicos de la parte demandada.
- 5.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el D. 806 de 2020, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 13  
DE FECHA 10\_03\_2022

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e39ab9d279e78030e9b1c42d067d517d652cc7429b7b0a081bb770e45ae64f**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**